



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00374-00
DEMANDANTE:	NELSON DE JESÚS LASTRE GALVÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GALERAS Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE TERMINA EL PROCESO, EN SU LUGAR CONCEDE EL DE APELACIÓN POR SER EL PROCEDENTE

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 10 de mayo de 2018¹, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, en caso negativo, si hay lugar a conceder o no el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al primero, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones sobre su oportunidad y procedencia.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 242 del CPACA, preceptúa que el recurso de reposición procede únicamente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, salvo norma legal en contrario; sin embargo, no tiene regulación expresa sobre su oportunidad y trámite, sino que nos remite a las normas del hoy C. General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

¹ fs. 73-77.

De lo anterior se desprende que, el recurso de reposición es improcedente si contra el auto atacado resulta procedente el recurso de apelación o el de súplica.

Ahora, el artículo 243 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas del Juzgado)

Vemos de la norma anterior, que autos son susceptibles del recurso de apelación ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de los cuales se encuentran los que pongan fin al proceso, como por ejemplo el que declara el desistimiento tácito de la demanda.

En efecto, el artículo 178 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, **y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Negrillas del Juzgado)

Como se observa de la norma transliterada, el auto que declara el desistimiento tácito de la demanda pone fin al proceso y, por tanto, esa decisión es objeto del recurso de apelación.

En lo que atañe al trámite y oportunidad del recurso de apelación, el artículo 244 del CPACA precisó:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El

juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el doctor NELSON DE JESÚS LASTRE GALVÁN, quien actúa directamente en causa propia, mediante escrito presentado el día 17 de mayo de 2017², interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de mayo de 2018³, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Sin embargo, como en líneas atrás se expuso, el recurso de reposición en esta jurisdicción sólo procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica. En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza del auto recurrido, en cuanto se trata de uno que pone fin el proceso, resulta entonces que contra el mismo no es procedente el recurso de reposición sino el de apelación.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el recurso procedente es el de apelación, y que el mismo se presentó oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, en aplicación del derecho al acceso a la administración de justicia y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, contenidos en el artículo 228 de la Constitución Política, se abstendrá el Juzgado de estudiar por improcedente el recurso de reposición y, en su lugar, se concederá el recurso correspondiente en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el doctor NELSON DE JESÚS LASTRE GALVÁN, en contra del auto del 10 de mayo del 2018, por el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

² f. 60.

³ fs. 73-77.

2°. En su lugar, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el doctor NELSON DE JESÚS LASTRE GALVÁN, en contra del auto del 10 de mayo del 2018.

3°. En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

M.R.G

